



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3957

Sancionada el 27/11/64. Promulgada el 07/12/64.

Publicada en el Boletín Oficial N° 7.241, del 15 de diciembre de 1964.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- Estará sujeto a esta ley el personal del Poder Ejecutivo y reparticiones autárquicas con funciones permanentes en ejercicio de cargos incluidos en el presupuesto general o en los especiales de las reparticiones autárquicas, incluido en ambos casos en partidas individuales, con excepción de:

- a) Ministro y secretarios de Estado; (*Art 1° Inc. a) Modificado por Art. 10 Inc. a) de Ley 4625/73*)
- b) Fiscal de Gobierno, Secretario General de la Gobernación;
- c) Secretarios privados de funcionarios superiores;
- d) Jefe y Subjefe de Policía;
- e) Directores y Subdirectores y Jefes de Reparticiones;
- f) Personal contratado o transitorio;
- g) Funcionarios que por disposición de la Constitución o la ley estén nombrados por tiempo determinado o se designen con acuerdo del Senado;
- h) Personal sujeto a otros estatutos o leyes especiales.

Los jefes o directores de reparticiones que realicen carrera administrativa dentro de la misma, estarán comprendidos en el presente régimen.

Entiéndese por carrera administrativa una antigüedad anterior continuada de cinco (5) años en la repartición, y que hayan llegado al cargo por ascenso.

CAPITULO II

Condiciones de Ingreso

Art. 2°.- El ingreso a los cargos públicos se hará por el puesto inferior de la escala jerárquica, determinada por la ley de presupuesto general, en cada categoría:

- a) Personal administrativo;
- b) Personal técnico;
- c) Personal obrero y de maestranza;
- d) Personal de servicio;
- e) Personal superior y subalterno de seguridad y defensa. (*Art 2° Inc. e) Suprimido por Art. 10 Inc. b) de Ley 4625/73*).

Art. 3°.- Para ingresar a la administración provincial se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado por lo menos con tres (3) años de residencia en el país y un año en ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener dieciocho años de edad y no más de cuarenta y cinco.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los que ingresaren como cadetes o aprendices, deberán tener más de catorce años edad y menos de dieciocho.

Sólo se admitirá el reingreso de agentes mayores de cuarenta y cinco años, cuando les falte para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, un número de años por lo menos igual a su excedente de edad sobre la consignada.

- c) Haber cumplido con las leyes y disposiciones vigentes sobre enrolamiento y/o servicio militar;
- d) En los casos de personal administrativo, técnico, tener como mínimo realizados y aprobados los estudios primarios completos; (*Art 3º Inc. d) Modificado por Art. 10 Inc. c) de Ley 4625/73*)
- e) Los aspirantes a cargos administrativos, técnicos, de maestranza, deberán aprobar un examen de competencia, cuyas bases determinará la Junta de Calificación y Disciplina. (*Art 3º Inc. e) Modificado por Art. 10 Inc. c) de Ley 4625/73*).

Se exceptuarán de examen los aspirantes que tengan título profesional universitario, los técnicos de obras, comunicaciones y sanitarios con título expedido por escuelas o instituciones reconocidas por el gobierno nacional y/o provincial.

- f) Certificado de salud otorgado por organismos competentes;
- g) Toda designación tendrá carácter provisorio por un término de seis meses, convirtiéndose la misma en definitiva de no mediar notificación en contrario después de dicho lapso.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo expresado en los artículos precedentes, no podrá ingresar ni reingresar en la administración provincial:

- a) El que hubiere sido exonerado por la municipal, administración nacional, provincial o salvo que la exoneración se haya producido por cuestiones políticas y/o gremiales debidamente comprobadas;
- b) El que hubiere sido condenado por hecho doloso de naturaleza infamante;
- c) El que hubiere sido condenado por delito peculiar a los empleados públicos;
- d) El fallido o concursado civilmente que no esté rehabilitado judicialmente;
- e) El que tenga pendiente proceso penal.

CAPITULO III De las obligaciones

Art. 5º.- Son obligaciones del empleado:

- a) Prestación del servicio en forma regular y continua;
- b) Contracción y eficiencia en el cumplimiento del servicio;
- c) Cumplimiento a las órdenes legítimas del superior;
- d) Secreto en los asuntos del servicio cuando su naturaleza así lo requiera o en virtud de instrucciones especiales;
- e) Diligencia y cortesía en la atención al público a cuyo servicio se encuentra;
- f) Rehusar dádivas, regalos, obsequios o cualquier otra forma de retribución que se le ofrezca en recompensa derivada del cumplimiento de sus obligaciones como empleado;
- g) Seguir prestando servicios hasta diez (10) días después de haber presentado su renuncia, si fuere necesario, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada;



- h) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial o industrial, a fin de establecer su incompatibilidad con las funciones de orden público que cumpla y excusarse de todo asunto donde su actuación pueda ser sospechada de parcialidad o compatibilidad moral y profesional;
- i) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige;
- j) No realizar propaganda o coacción política con motivo y en ocasión del desempeño de sus funciones;
- k) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado.

CAPITULO IV

De los derechos de los empleados

- Art. 6º.- Son derechos de los empleados, sin perjuicio de los que reconozca la legislación vigente:
- a) Estabilidad en el cargo;
 - b) Régimen de ascenso de acuerdo a este Estatuto;
 - c) Licencia anual ordinaria y derecho a licencia extraordinaria en los casos previstos en el presente Estatuto;
 - d) Pago de horas extras por tareas cumplidas fuera del límite de horas laborales establecidas posteriormente;
 - e) Percibir viáticos anticipados cuando por razones de servicio deba ausentarse del lugar de sus funciones;
 - f) Reconocimiento de gastos de traslado, de cónyuge e hijos y de embalaje y transporte de muebles y enseres, cuando sea destinado a otra jurisdicción por un plazo mayor de un año;
 - g) Conocer cuando así lo deseara, el estado de su legajo personal;
 - h) Libre ejercicio de sus derechos políticos fuera del lugar de trabajo;
 - i) Derecho a la libre agremiación y el ejercicio de sus funciones gremiales;
 - j) Indemnización por despido de acuerdo a la Ley Nacional 11.729, sus modificatorias y concordantes; por accidentes de trabajo previstos en la Ley 9.688 y sus modificatorias. (**Art 6º Inc. j) modificado por Art. 10 Inc. d) de Ley 4625/73**)
 - k) Derechos a subsidios y beneficios especiales acordados por la legislación vigente;
 - l) El traslado fuera de jurisdicción de un agente sólo se hará efectivo si la Junta de Calificación y Disciplina lo estima procedente.

CAPITULO V

De la estabilidad

Art. 7º.- Ningún miembro del personal de la administración provincial comprendido en este régimen, podrá ser dejado cesante en sus funciones sin sumario administrativo previo, que acredite fehacientemente la imputación en la que esté fundada la cesantía. Los sumarios podrán ser iniciados por denuncia fundada o de oficio por el jefe de la repartición y sus actuaciones deberán elevarse a la Junta de Calificación y Disciplina, que emitirá opinión sobre la aplicación de las sanciones dentro del término de sesenta (60) días de haber tomado intervención. La resolución final podrá ser apelada ante los tribunales competentes.



Art. 8°.- Ningún empleado podrá ser pasible de medida disciplinaria alguna sin sumario previo, excepto lo que a continuación se detalla:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión hasta de cinco (5) días sin goce de sueldos en el siguiente orden gradual y correlativo;
 - 1°) Primera suspensión, un (1) día;
 - 2°) Segunda suspensión, tres (3) días;
 - 3°) Tercera suspensión, cinco (5) días.

Estas medidas disciplinarias podrán ser examinadas por la Junta de Calificación y Disciplina dentro de los cinco (5) días de su notificación para fundamentar opinión al respecto.

CAPITULO VI

Del régimen de trabajo

Art. 9°.- Ningún empleado de los comprendidos en esta ley podrá ser obligado a trabajar, sin compensación extraordinaria, más de lo establecido en la legislación vigente en la materia y de conformidad con los horarios que establezca el Poder Ejecutivo; (*Art 9° modificado por Art. 10 Inc e) de Ley 4625/73*)

1.- Personal determinado en los incisos a), b), c) y d) del artículo 2°, de 25 a 40 horas semanales, de conformidad con el horario que establezca el Poder Ejecutivo;

2.- Personal determinado en el inciso e) del artículo 2°, según régimen policial.

Deberán computarse como horas extraordinarias las que excedan de estos términos y límites y serán pagadas independientemente del sueldo o salario diario o mensual.

Art. 10.- La disposición de trabajo en horario extraordinario, deberá ser previamente autorizada por resolución ministerial o de consejo directivo, en la esfera del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII

Del régimen de ascenso

Art. 11.- Los ascensos de categoría se harán teniendo en cuenta únicamente el puntaje de los legajos personales de los empleados. El puntaje se graduará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Competencia y eficiencia;
- b) Conducta y disciplina;
- c) Antigüedad;
- d) Asistencia y puntualidad.

Art. 12.- Contra las resoluciones que dispongan ascensos se podrá interponer recurso fundado de revisión ante la Junta de Calificación y Disciplina dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, debiendo expedirse la misma, en dicho recurso, dentro del término no mayor de quince (15) días.



CAPITULO VIII

Del régimen de licencias

Art. 13.- Los empleados y funcionarios comprendidos en este estatuto tendrán derecho a una licencia anual obligatoria, la que se concederá con goce de haberes de acuerdo a la escala siguiente:

- a) Desde un año hasta cinco años de antigüedad, en el orden nacional, provincial y municipal, diez (10) días hábiles;
- b) De más de cinco años hasta diez años de antigüedad, quince (15) días hábiles;
- c) De más de diez años hasta quince años de antigüedad, veinte (20) días hábiles;
- d) De más de quince años hasta veinte años de antigüedad, veinticinco (25) días hábiles;
- e) De más de veinte años de antigüedad, treinta (30) días hábiles.

Art. 14.- Tendrán derecho a licencia con goce de haberes:

- a) Por tratamiento de salud o por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- b) Por maternidad y permiso para la atención del lactante;
- c) Por servicio militar;
- d) Para ejercer representación gremial;
- e) Por asuntos de familia;
- f) Licencia y permiso para estudiantes;
- g) Para realizar estudios o actividad cultural en el país o en el extranjero;
- h) Especiales por trabajos insalubres y/o de afectación física.

Tendrán derecho a licencia sin goce de sueldo:

- a) Por asuntos particulares;
- b) Para desarrollar actividad política y/o desempeñar cargos electivos o de representación política.

CAPITULO IX

De a Junta de Calificación y Disciplina

Art. 15.- La Junta de Calificación y Disciplina estará constituida por seis (6) miembros, que durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos, salvo un período intermedio.

Percibirán por remuneración la del cargo que tuvieran, el que retendrán sin desempeñarlo. Sus miembros serán inamovibles y designados en las proporciones siguientes:

- a) El Fiscal de la Corte de Justicia, que será su presidente;
- b) Dos (2) miembros representantes del Poder Ejecutivo;
- c) Tres (3) miembros representantes del personal designado por la entidad gremial que agrupe mayor número de afiliados empleados en la administración provincial.

Art. 16.- Esta junta se constituirá dentro del término de treinta (30) días de promulgada la presente ley y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Verificar los exámenes de ingreso a la administración provincial;
- b) Entender en los reclamos que se susciten con motivo de las calificaciones, promociones y traslados del personal;
- c) Verificar las promociones;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Entenderá en las sanciones disciplinarias, suspensiones, cesantías y exoneraciones asesorando al respecto;
- e) Dictará su propia reglamentación y establecerá las normas procesales a las que ajustará su cometido, encuadrado dentro de los principios generales señalados en el presente estatuto.

CAPITULO X
Del Escalafón

Art. 17.- El escalafón del personal de la administración pública provincial se integrará por los conceptos siguientes:

- a) Sueldo básico por categoría;
- b) Bonificación por antigüedad.

Art. 18.- (*Art 18 Derogado por Art. 10 Inc. f) de Ley 4625/73*)

Art. 19.- (*Art 19 Derogado por Art. 10 Inc. g) de Ley 4625/73*)

Art. 20.- Los ajustes de esta bonificación se efectuarán el 28 de febrero y 31 de agosto de cada año y en el caso del personal saliente, en oportunidad de su retiro.
Los beneficios serán percibidos a partir del primer día del mes subsiguiente a aquél en que el agente haya transpuesto un límite dentro de la escala de antigüedad.

Art. 21.- Cuando un empleado se desempeñe simultáneamente en más de un cargo, el beneficio que comprende este estatuto se abonará al cargo en que revista mayor antigüedad, incluyéndose dicho beneficio para los cargos restantes.

CAPITULO XI
Del Régimen de Sanciones Disciplinarias

Art. 22.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que los códigos de la materia y las leyes atribuyen a los funcionarios públicos; el incumplimiento de sus deberes hará pasible al causante de las siguientes sanciones disciplinarias:

Sin sumario previo:

- 1° Amonestación;
- 2° Apercibimiento;
- 3° Suspensión hasta cinco (5) días;

Con sumario previo:

- 4° Suspensión mayor de cinco (5) días y que no excedan de tres (3) meses;
- 5° Retrogradación;
- 6° Cesantía;
- 7° Exoneración.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 23.- La pena de retrogradación sólo se aplicará por falta de competencia del empleado para las funciones a que hubiere sido destinado, siempre que todos los demás empleados de la misma repartición y de igual jerarquía desempeñen tareas análogas; será solamente de una categoría de acuerdo a la ley de presupuesto.

Art. 24.- El empleado que hubiere incurrido en falta sancionada con retrogradación, si incurriere nuevamente en hechos u omisiones pasibles de la misma pena, será declarado cesante.

Art. 25.- Los empleados podrán ser suspendidos por las siguientes causas, a cuya reglamentación se procederá por intermedio de la Junta de Calificación y Disciplina:

- a) Cuando la permanencia en su puesto sea inconveniente al esclarecimiento de hechos que afecten el buen servicio;
- b) Como medida disciplinaria, cuando se imponga como resultado de las constancias que arroje un sumario y por falta grave;
- c) Cuando existan faltas de asistencia o puntualidad.

Art. 26.- El personal comprendido en el presente estatuto podrá ser declarado cesante o exonerado, previo sumario que constate las transgresiones que hagan pasibles tales medidas.

Antes de dictarse resolución definitiva en los sumarios y bajo pena de nulidad, se dará intervención a la Junta de Calificación y Disciplina y al imputado, quién podrá aportar las medidas de prueba en su descargo, debiendo hacerse lugar a las mismas, cumplidas las cuales, se le correrá vista de todo lo actuado para que presente su defensa por escrito dentro de diez (10) días hábiles de corrida la vista. Si el empleado notificado por escrito no se defendiera, se le nombrará un defensor de oficio.

Art. 27.- La cesantía podrá ser dispuesta solamente por haber incurrido en delitos comunes y estar incurso en las causales siguientes:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de seis (6) días en el año, continuas o discontinuas;
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido, en los once (11) meses anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria;
- c) Abandono de servicio sin causa justificada;
- d) Ser declarado en concurso civil o quiebra, salvo caso debidamente justificado;
- e) Falseamiento en las declaraciones juradas requeridas por la administración;
- f) El incumplimiento a las obligaciones prescriptas en los incisos a), d), f), g), h), j) y k) del artículo 5° del presente estatuto.

Art. 28.- La exoneración sólo podrá ser dispuesta por delito contra la propiedad fiscal y delito peculiar a los empleados públicos.

Art. 29.- Cuando se instruya sumario y el mismo no arrojará motivos para la aplicación de sanciones disciplinarias, el empleado será repuesto en el cargo, en caso de suspensión previa, y se le pagarán los sueldos o salarios que haya dejado de percibir más una suma equivalente a un mes de sueldo por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

indemnización del daño moral; dejándose constancia que dicho sumario no afecta su buen nombre y honor, resolución que deberá ser publicada en el Boletín Oficial.

CAPITULO XII

De las disposiciones generales

Art. 30.- Todo empleado que hubiera sido dejado cesante, o exonerado, aún cuando lo fuera por causas establecidas en el presente estatuto, tendrá derecho a acudir a la justicia por vía contencioso-administrativa, para que aquélla se pronuncie en definitiva sobre la resolución.

Art. 31.- Si el pronunciamiento judicial resultare contrario a la resolución recurrida, la autoridad que la dictó deberá reincorporar al empleado con el cargo que tenía al ser separado.

Art. 32.- Los funcionarios y empleados que renuncian a su cargo, no tendrán derecho a indemnización alguna de las establecidas en este estatuto.

Art. 33.- Los beneficios establecidos por este estatuto son de orden público e irrenunciable.

Art. 34.- Los empleados no sufrirán descuento alguno en su sueldo, bonificaciones y salarios que no sean los autorizados por la ley, no podrán ser obligados a inscribirse en partido político alguno ni a contribuir en especies o en dinero para los mismos.

Art. 35.- Ningún empleado de los comprendidos en el presente estatuto, podrá ocupar más de un cargo o en la administración provincial, a excepción de los comprendidos en el artículo 3° del Decreto-Ley 319/63 y sus modificatorios.

Art. 36.- El régimen y escalafón establecidos en el presente estatuto tendrá vigencia a partir del 1° de noviembre de 1964. (*Art. 36 Ultimo Párrafo Suprimido por Art.10 Inc. H de la Ley 4625/73*)

Art. 37.- Derógase el Decreto-Ley 325/63 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 38.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO DIAZ – Raúl Fiore Moules – Rafael A. Palacios – Armando Falcón.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, 7 de diciembre de 1964.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dr. Ricardo Joaquín Durand – Ing. Florencio Elías.

DEROGADA